

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00019-00 (insolvencia)

De conformidad con lo previsto en el artículo 552 del CGP, se decide la objeción presentada por la representante legal y liquidadora de la sociedad Gestión e Innovación Energética S.A.S, dentro de la audiencia de negociación celebrada en el presente asunto.

1. Como fundamentos de su réplica adujo los siguientes:

La Superintendencia de Sociedades mediante Auto 460-006467 del 3 de julio de 2020 mediante radicado 2020-01-315489 decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad Gestión e Innovación Energética S.A.S.

El 16 de julio de 2020 el Banco Scotiabank Colpatria retuvo de la cuenta de ahorros 004282013404 cuyo titular es la señora Paola Andrea Martínez Amaya la suma de \$12.549.000 conforme se evidencia del extracto bancario adjunto al escrito objetante, dineros que son de propiedad de la sociedad que representa, por cuanto, los mismos fueron consignados por la Compañía Soinda S.A.S a través de Alianza Fiduciaria, por concepto de devolución retención de garantía en contrato a favor de Gestión e Innovación Energética. Para la fecha de consignación (16 de julio 2020) ya se encontraba en trámite de liquidación.

La retención de la mencionada suma de dinero obedece a la medida cautelar de embargo proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo con radicado 11001310301320190072000 interpuesto por Disico S.A en su contra y de los señores Paola Andrea Martínez Amaya y Jorge Alberto Osuna Díaz, por lo que, el 21 de octubre del año anterior solicitó al mencionado Estrado Judicial que junto con el expediente pusiera a disposición de la Superintendencia de Sociedades los dineros retenidos, sin embargo, es “posible” que opte por ponerlos a disposición del proceso de insolvencia de Paola Andrea Martínez Amaya.

La insolvente y su apoderado han manifestado que los dineros son de propiedad de Gestión e Innovación Energética S.A.S., pero que fueron consignados a su cuenta personal, lo cual, ocasiona un enriquecimiento sin causa a favor de la deudora.

En el proyecto de graduación y calificación de créditos del proceso de insolvencia se reconoce y gradúa a la sociedad Gestión e Innovación Energética S.A.S como acreedor de quinta clase – quirografario por la suma de \$12.549.000 valor que no tiene ningún soporte legal, toda vez que no le prestó ningún servicio, no le vendió ningún producto ni le prestó a mutuo o llevó a cabo alguna actividad de comercio legalmente reconocida que originara esta acreencia, tampoco existe ningún documento legalmente aceptado que conduzca a su reconocimiento.

En razón de lo anterior, señala que no es acreedora de la señora Martínez Amaya, por cuanto lo que ha existido es una retención de un dinero que no le pertenece a la “concurzada”, el cual de llegar al proceso de insolvencia de aquella debe ponerse a disposición del trámite concursal de la sociedad objetante, por lo que, solicita sea excluida la acreencia, así como el activo de la suma de \$12.459.00.

2. Por su parte la deudora en trámite de negociación de deudas, señaló que, como poseedora de la cuenta de ahorros N. 004282013404 del banco Colpatria Scotiabank, se percató que el 16 de julio de 2020 ingresó a su cuenta la suma de \$50.000.000 de pesos provenientes de un cliente (Soinda S.A.S) de la sociedad Gestión e Innovación Energética S.A.S. – en Liquidación, ese mismo día le descontaron la suma de \$12.549.000 debido a la orden judicial impartida por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá. Seguidamente, el 28 de agosto de 2020 con radicado 002-141-020 fue admitido el procedimiento de negociación de deudas de la persona natural regulado en la Ley 1564 de 2012.

El 3 de septiembre de 2020 realizó la actualización de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 545 del CGP, incluyendo todas las acreencias causadas al día anterior a la aceptación del proceso de negociación de deudas. Dentro de lo bienes declaró la existencia de un título judicial a ordenes del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso N. 2019-0720 por el valor de \$12.549.000, del que se pretende su exclusión, de igual forma declaró la existencia de una acreencia a favor de la objetante como crédito de quinta clase – quirografario.

El proceso adelantado ante el Juez Civil del Circuito se encuentra suspendido, por lo que el título consignado a órdenes de aquel (Juzgado) procedente de la cuenta de ahorros cuyo titular es la señora Martínez Amaya, debe permanecer relacionado dentro de sus bienes y, como quiera que dicha suma (embargada) es de propiedad de Gestión e Innovación Energética S.A.S, la relaciona como acreedora.

Señala que el dinero consignado en su cuenta lo fue por el valor de \$50.000.000 de pesos, mientras que el excedente (\$37.250.000) del monto embargado (\$12.549.000) lo entregó a la liquidadora de la sociedad en liquidación judicial.

Por lo anterior, solicita que se niegue la exclusión de los activos en cuanto al título judicial por la suma de \$12.549.000 que está a órdenes del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso N. 2019-0720, de igual manera la exclusión de la acreencia a nombre de la compañía Gestión e Innovación Energética S.A.S como acreedora (quinta clase – quirografario) y, que el mencionado deposito se coloque a disposición del procedimiento de negociación de deudas para el pago de las acreencias respetando la prelación legal de los créditos.

CONSIDERACIONES

Frente al trámite establecido en el Código General del Proceso, de cara al procedimiento de negociación de deudas, el numeral 1 del artículo 550, establece que, en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, el Conciliador debe poner en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias presentadas por el insolvente, a quienes, una vez se les pregunté si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el (la) deudor (a), se les facultó para que pudieran manifestar su inconformidad mediante la respectiva objeción, al respecto la doctrina ha establecido que dicho reparo se enmarca en dos posibilidades, la primera, “... *bien porque considere que su acreencia debe ser incluida, que su monto es mayor o que cuenta con una causa legal de preferencia para su pago; en todos estos casos se está ante una objeción respecto de la obligación de la cual se tiene la condición de titular*”¹ y la segunda, “...*se refiere al hecho de que el acreedor decida objetar otras obligaciones, bien porque considere que las mismas no existen, son simuladas o aparentes, su monto es menor o se extinguieron*”,² es decir, que el desconcierto, sólo procede en esa oportunidad, y versa sobre que los pasivos de los acreedores que no estén incluidos, que el monto del crédito sea mayor al relacionado, que la obligación cuenta con un derecho de preferencia para su pago, o que el crédito relacionado no existe, es simulado o aparente,³ su monto es menor, o se extinguió, manifiestos que deben ser remitidos al Juez competente para que dirima en tal sentido (artículo 552 del CGP, en concordancia con el artículo 534 ibidem).

¹ JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA, Régimen Insolvencia de la Persona Natural No comerciante, página 234

² Ibidem, página 235.

³ Ibidem, página 236 “...*En todo caso, nada impide que se discuta la existencia de la acreencia o que ésta se tache de simulada*”.

En esta oportunidad, la sociedad Gestión e Innovación Energética S.A.S, a través de su representante legal y liquidadora, presenta inconformidad frente al crédito (quinta clase) relacionado a su favor por la suma de \$12.549.000 de pesos, como quiera que dicho valor no tiene ningún soporte legal, toda vez que no le prestó a la deudora ningún servicio, no le vendió ningún producto, ni le prestó a mutuo o llevó a cabo alguna actividad de comercio legalmente reconocida que originara esta acreencia, tampoco existe ningún documento legalmente aceptado que conduzca a su reconocimiento, al contrario aquella suma tiene origen en un descuento efectuado de la cuenta de ahorros de pertenencia de la deudora por embargo efectuado por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá donde se adelanta el proceso N. 2019-00720 interpuesto por la sociedad Disico S.A en su contra y otros, que además, tal y como lo manifiesta la peticionaria de este trámite, son de propiedad de la sociedad objetante, por lo tanto no tiene calidad de acreedor. En todo caso deben ser excluidos de los bienes de la deudora y puestos a disposición del trámite de liquidación judicial adelantado ante la Superintendencia de Sociedades.

En *sub-examine*, acontece que, en el curso del desarrollo de la audiencia de negociación de deudas adelantada en el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, la cual tuvo inicio el 22 de septiembre de 2020, seguidamente se continuo el 4 de noviembre de 2020, previas dos (2) suspensiones (6 y 20 de octubre), donde entre otros, la conciliadora puso en conocimiento de lo acreedores la relación detallada de las acreencias, mientras que la sociedad Gestión e Innovación Energética S.A.S, a través de apoderado judicial, en línea de lo previsto en el artículo 550 (numeral 1) *ibidem*,⁴ presentó una objeción de cara al crédito relacionado por la insolvente, en cuanto aquel debía ser excluido, así como del activo relacionado por la deudora por el valor de \$12.549.000, frente a lo cual, en aplicación de la citada norma (artículo 552), la conciliadora suspendió la audiencia por el término de diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) días, el apoderado de aquella, presentara el respectivo escrito de objeción junto con las pruebas que

⁴ **Artículo 550. Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas.** La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.

pretendía hacer valer, siendo radicada el 9 de noviembre de 2020, y recorrida en oportunidad por la insolvente, mediante escrito radicado el día 13 del mismo mes y año.

Liminarmente se tiene que la inconformidad planteada por la sociedad Gestión e Innovación Energética S.A., relativa a que se excluya la acreencia por el valor de \$12.549.000 así como de los activos relacionados en el escrito inicial, habida cuenta que no ostenta la calidad de acreedor respecto de la convocante, además, dicha suma no tiene respaldo legal alguno para que sea relacionada en el trámite de negociación de deudas, no tiene vocación de prosperidad como pasa a explicarse.

i) La objeción planteada no se encuadra en ninguna de las causas anteriormente descritas, puesto que no se está discutiendo la existencia, naturaleza o cuantía del crédito relacionado a favor de la sociedad Gestión e Innovación Energética S.A., pues los argumentos que soporta la tesis se enfilan a que la mencionada acreencia no tiene ningún respaldo legal, en la medida que no le prestó a la deudora ningún servicio, no le vendió ningún producto, ni le prestó a mutuo o llevó a cabo alguna actividad de comercio legalmente reconocida que originara esta acreencia, tampoco existe ningún documento legalmente aceptado que conduzca a su reconocimiento, cuando dichos argumentos es un asunto que debe ser verificado por el Conciliador (a) del trámite, pues fíjese, que la tarea del funcionario encargado de adelantarlos, es velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles así como los derechos mínimos de los sujetos que hacen parte de la negociación de deudas (parágrafo, artículo 537 del CGP), en tal sentido, si la insolvente omitió acompañar los documentos que respaldaban la acreencia relacionada, el Conciliador puede solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas (artículo 537-5 CGP), pues en cuanto a la discutida se dijo en el acápite de naturaleza del crédito “Quinta clase” que se originaba en un “pagaré”, ⁵ luego dicha información debe ser actualizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas (artículo 545-3 CGP), y ser verificada por el director de dicha negociación.

Nombre	GIE GESTION E INNOVACION ENERGETICA S.A.S GIE S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL
Tipo de documento	Nr:
No. de documento	900.609.415
Dirección de notificación judicial	Carrera 7c bis#130-18
País	COLOMBIA
Ciudad	BOGOTÁ, D.C.
Departamento	BOGOTÁ D.C
Dirección de notificación electrónica	gueliquidacion@gmail.com
Valor en capital	\$12.549.000
Valor en intereses	Se desconoce esta información
Cuantía total de la obligación	Se desconoce esta información
Tipo de Acreencia	Deudor
⁵ Naturaleza del crédito	Quinta clase: pagaré

ii) Frente a la discrepancia presentada por la objetante, en cuanto a que no ostenta la calidad de acreedora, debido a que la suma (\$12.549.000) relacionada como bien (título judicial) de la deudora y acreencia de la entidad recurrente no surgió de una deuda a su favor, sino de la retención que se efectuó de la cuenta de ahorros 004282013404 cuyo titular es la señora Paola Andrea Martínez Amaya conforme se evidencia del extracto bancario adjunto al escrito objetante, consignados por la Compañía Soinda S.A.S a través de Alianza Fiduciaria, por concepto de devolución retención de garantía en contrato a favor de Gestión e Innovación Energética, objeto de embargo dentro del proceso N. 2019-00720 interpuesto por la sociedad Disico S.A en contra de la insolvente y otros que se adelanta en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, no es causa (calidad de acreedora) de objeción que deba ser resuelta por esta vía, más aún, cuando dicho desconcierto es competencia del Conciliador en cuanto a su comprobación, lo que quiere decir, es que, al momento de la presentación del escrito del trámite de negociación de deudas, aquella calidad debe ser verificada por quien admite el proceso, lo anterior, en línea de lo previsto en el numeral 4 del artículo 537 del CGP, el cual faculta a dicho funcionario para que verifique los supuestos de insolvencia, así como el suministro de toda la información que aporte la deudora, en caso tal, la admita, inadmita o rechace.

En caso de admisión del trámite de negociación de deudas, es obligación de la solicitante aportar una relación completa y actualizada de todos los acreedores (artículo 539-3 ibidem) en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil,⁶ que de igual manera debe ser verificada por el respectivo conciliador y, determinar la calidad de los acreedores allí relacionados.

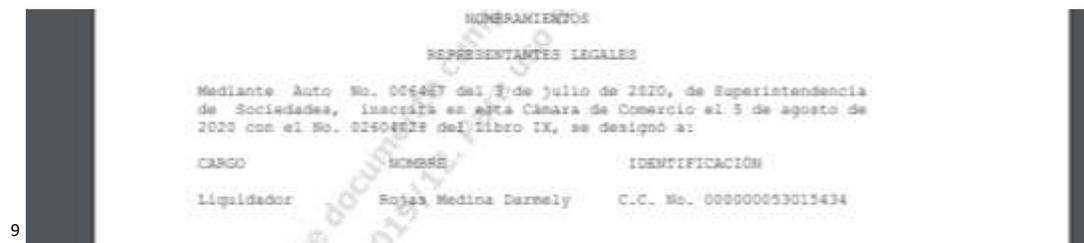
Recuérdese que el acreedor es el sujeto activo de la obligación, la persona en cuyo beneficio o favor debe realizarse la prestación, quien tiene derecho sobre ella (prestación), o a su favor existe un crédito consistente en la entrega de algo o en la realización de un hecho, el acreedor o sujeto activo es titular del derecho del crédito, entendido este último vocablo como todo valor debido de manera cierta, constitutivo del objeto de una obligación.⁷

⁶ **ARTICULO 2488. <PERSECUCIÓN UNIVERSAL DE BIENES>**. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.

⁷ JORGE CUBIDES CAMACHO, Obligaciones, octava edición, Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá, Facultad de Ciencias Jurídicas, página 37.

iii) De cara a la petición de que se excluya la acreencia relacionada en la suma de \$12.549.000 y descrita en la liquidación actualizada de los bienes de la deudora,⁸ en razón a que la misma es de propiedad de la sociedad Gestión e Innovación Energética S.A.S., es un asunto totalmente ajeno a este mecanismo de objeción como quiera que la misma surge del hecho de que el descuento tantas veces mencionado de la cuenta de ahorros de pertenencia de la deudora quien fungía como representante legal de la entidad en liquidación judicial (GEI S.A.S), según lo narrado en los hechos del escrito inicial, al señalar que: “...soy *accionista del 50% y ex representante legal de Gestión e Innovación Energética S.A.S (...)* en liquidación judicial (...) cuya apertura de liquidación de inicio en julio de 2020” – ver página 49 del expediente escaneado- se debió a la orden judicial proferida por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá comunicada por oficio N. 3513, luego será al tenor de la normatividad prevista para los procesos de Liquidación Judicial (Ley 116 de 2006), que la liquidadora⁹ de la objetante exponga dicha situación ante las instancias correspondientes a efectos de obtener el traslado de los dineros que dice ser son de propiedad de la sociedad liquidada y que se relacionan en este asunto, luego será ante el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá donde adelanta aquella actuación no sólo en cabeza de la deudora sino de la mencionada sociedad, según la verificación del expediente N. 2019-00720 en la Consulta Unificada de Procesos de la Rama Judicial ¹⁰ o ejercer cualquier actuación encaminada a obtener la

8 Actualización que se dijo haber efectuado el 3 de septiembre de 2020, sin embargo, revisado el expediente remitido a este Estrado Judicial, no se advierte dicho documento.



recolección de aquellos dineros presuntamente de propiedad de la entidad en liquidación, puesto que está no es la vía para zanjar dicha litis, cuando ni siquiera está previsto por la norma procesal como una causal que sea resuelta por el Juez que conoce las objeciones.

Finalmente, se señala a la deudora, que la disposición de los dineros, destinación e integración de la masa de activos del deudor es un efecto de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial al tenor de lo previsto en el artículo 565, numerales 2 y 4 del CGP, sin que sea viable en este momento pronunciarse al respecto.

En consecuencia, se niega la objeción impetrada.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la objeción formulada dentro de la audiencia de negociación de deudas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, previas las constancias del caso.

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df24441e51712e15efd85963319a3916732e8212c266115016e28e448d02cdc3

Documento generado en 25/02/2021 07:16:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>